



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETO No. _____

()

"Por medio del cual se reglamenta el artículo 228 de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 228 de la Ley 1753 de 2015, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Constitución Política de Colombia en los artículos 79 y 80 estableció que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que el mismo artículo dispone que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

"Por medio del cual se reglamenta el artículo 228 de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 2º de la ley 142 de 1994, establece que el Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esa Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, con el fin de Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios y la ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.

Que el artículo 4º de la Ley 142 de 1994 por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, establece que todos los servicios públicos, se considerarán servicios públicos esenciales.

Que el artículo 366 de la Constitución política dispone que *"El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable (...)"*.

Que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el ente rector de la política ambiental y de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el inciso final del artículo 338 de la Constitución Política establece *"Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."*

Que el numeral 12 artículo 31 de la Ley 99 de 1993 ordena a las Autoridades Ambientales Competentes, *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

"Por medio del cual se reglamenta el artículo 228 de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Autoridades Ambientales Competentes están facultadas para *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados"*.

Que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de conformidad con lo señalado en el Decreto Ley 3571 de 2011 tiene como objetivo primordial formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico y además, en el marco de sus funciones, le compete prestar asistencia técnica a las entidades territoriales y a los prestadores de servicios públicos domiciliarios; presentar propuestas relacionadas con la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, programas y planes de agua potable y saneamiento básico; proponer los lineamientos para la identificación de las fuentes de financiamiento para el sector de agua potable y saneamiento básico y coordinar la asignación de los recursos provenientes de dichas fuentes.

Que la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible regula los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV.

Que la Ley 1753 de 2015, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, "Todos por un nuevo país", en el artículo 228 establece:

"AJUSTE DE LA TASA RETRIBUTIVA. *Los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) y el cálculo de factor regional de tasas retributivas se ajustarán a 1 de manera inmediata cuando quiera que existan retrasos en las obras por razones no imputables al prestador del servicio público de alcantarillado. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará las condiciones bajo las cuales las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales verificarán los motivos que dieron lugar al incumplimiento de los PSMV."*

En mérito de lo expuesto;

"Por medio del cual se reglamenta el artículo 228 de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

D E C R E T A:

Artículo 1. Adiciónese la sección 7 al Capítulo 7 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, en los siguientes términos:

“SECCION 7

ARTÍCULO 2.2.9.7.7.1. Objeto. Reglamentar el artículo 228 de la Ley 1753 de 2015, en lo relacionado con las condiciones bajo las cuales las autoridades ambientales verificarán los motivos que dieron lugar al incumplimiento de las obras incluidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, por razones no imputables a los prestadores del servicio público de alcantarillado, que dan lugar a ajustar el cálculo de factor regional de la tasa retributiva.

ARTÍCULO 2.2.9.7.7.2. Ámbito de Aplicación. El presente decreto aplica a las autoridades ambientales y a los prestadores del servicio público de alcantarillado.

ARTÍCULO 2.2.9.7.7.3. Causales de no imputabilidad por incumplimiento de las obras incluidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV. Son causales las siguientes:

1. Fuerza mayor o caso fortuito, acorde con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 95 de 1890.
2. Hecho de un tercero.

ARTICULO 2.2.9.7.7.4. Solicitud y verificación. Para la verificación de las causales señaladas en el artículo anterior, suscitadas a partir de la vigencia del presente decreto, el prestador del servicio público de alcantarillado podrá presentar ante la autoridad ambiental, durante el periodo objeto de cobro anual de la tasa retributiva, la solicitud del ajuste del factor regional ante los retrasos en las obras incluidas en el PSMV.

En la solicitud, el prestador del servicio público de alcantarillado debe presentar los documentos que respalde su solicitud.

ARTICULO 2.2.9.7.7.5. Ajuste del cálculo del factor regional de la tasa retributiva.

El prestador del servicio público de alcantarillado, cuando quiera que se encuentre incurso en cualquiera de las condiciones señaladas en el artículo **2.2.9.7.7.3**;

"Por medio del cual se reglamenta el artículo 228 de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

procederá a radicar ante la autoridad ambiental los documentos que soporten dicha condición.

Resuelta favorablemente la solicitud de verificación de los motivos que dieron lugar al incumplimiento de las obras incluidas en el PSMV por causas no imputables al prestador del servicio público de alcantarillado, la autoridad ambiental procederá a ajustar el factor regional a uno (1,00).

Cuando la autoridad ambiental, de acuerdo a los términos de la norma, tenga que expedir la facturación, lo hará en los términos de los artículos 2.2.9.7.5.7 y 2.2.9.7.5.8 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 2667/2012) teniendo en cuenta que si no ha terminado la verificación de los motivos de incumplimiento solicitado por el prestador del servicio público de alcantarillado, se le facturará con factor regional 1,00 hasta que finalice la verificación de motivos y se tome la decisión respectiva.

En el evento de no ser resuelta favorablemente la solicitud de verificación presentada por el prestador del servicio público de alcantarillado, se reliquidará la facturación con el valor del factor regional que corresponda al año evaluado.

ARTICULO 2.2.9.7.7.6. Dentro de los nueve (9) meses siguientes, improrrogables, a que se haga efectivo el ajuste del factor regional a 1,00 y acorde con los motivos que fueron verificados para esos efectos, el prestador del servicio público de alcantarillado deberá presentar el ajuste del PSMV ante la autoridad ambiental, incluidas las cargas anuales y meta individual, para efectos de aprobación por parte de la autoridad ambiental.

Las nuevas cargas anuales aprobadas incluidas en el PSMV ajustado sustituirán las cargas que fueron aprobadas en el Acuerdo del Consejo Directivo, y serán las aplicables para la evaluación del cumplimiento de cargas anuales del prestador del servicio público de alcantarillado y para la determinación del factor regional que le corresponda. De todas maneras la carga meta quinquenal para el cuerpo de agua no se modifica, por lo cual las cargas ajustadas en los PSMV no requieren aprobación por parte del Consejo Directivo ni adelantar el proceso consultivo establecido en el artículo 2.2.9.7.3.5 del Decreto 1076 de 2015.

El Director de la autoridad ambiental informará al Consejo Directivo, en su siguiente sesión, sobre las modificaciones de carga del prestador del servicio público de alcantarillado.

PARAGRAFO. El prestador del servicio público de alcantarillado al que se le resuelva favorablemente la solicitud de verificación de los motivos que dieron lugar al incumplimiento del PSMV, identificará dentro del PSMV ajustado las obras de

"Por medio del cual se reglamenta el artículo 228 de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

saneamiento que se financiarán con el valor de la reducción de factor regional, las cuales deben estar incluidas en el Plan de Obras e Inversiones Regulado (POIR) del prestador.

ARTICULO 2.2.9.7.7.7. El término de aplicación del presente decreto es hasta el 31 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, a los

LUIS GILBERTO MURILLO.
El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA.
El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,